


**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

DEPARTAMENTO DE ESTADO

Número: **7579**

Fecha: **7 de octubre de 2008**

Aprobado: **Hon. Fernando J. Bonilla**
Secretario de Estado

Por: 
Francisco José Martín Caso
Secretario Auxiliar de Servicios



**REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL
PROGRAMA DE MEDICIÓN NETA**

SEPTIEMBRE 2008

"Somos un patrono con igualdad de oportunidades en el empleo y no discriminamos por razón de raza, color, sexo, edad, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas; por ser víctima o ser percibida como víctima de violencia doméstica, agresión sexual o acecho; por impedimento físico, mental o ambos o condición de veterano."

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

Reglamento para Establecer el Programa de Medición Neta

ÍNDICE

<u>Sección</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN.....	1
Artículo A: Propósito.....	1
Artículo B: Base Legal.....	1
Artículo C: Aplicabilidad.....	1
Artículo D: Términos Utilizados.....	2
Artículo E: Disposiciones Generales.....	2
II. DEFINICIONES.....	2
III. DESCRIPCIÓN Y REQUISITOS DEL PROGRAMA DE MEDICIÓN NETA.....	5
Artículo A: Disposiciones Generales.....	5
Artículo B: Leyes, Reglamentos, Códigos y Estándares Aplicables.....	6
Artículo C: Elegibilidad.....	6
Artículo D: Descripción del Proceso de Solicitud al Programa de Medición Neta.....	7
Artículo E: Medidor e Interruptor de Interconexión.....	10
Artículo F: Medición de Energía.....	11
Artículo G: Esfuerzos Razonables.....	12
IV. PENALIDADES.....	12
V. PROCEDIMIENTO APELATIVO.....	12
Artículo A: Solicitud de Reconsideración.....	12
Artículo B: Procedimiento de Adjudicación Formal.....	13
VI. PROCEDIMIENTO APELATIVO PARA NEGOCIOS EXCENTOS BAJO LA LEY NÚM. 73 DEL 28 DE MAYO DE 2008, LEY DE INCENTIVOS ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO.....	13
VII. INCONSTITUCIONALIDAD.....	13
VIII. VIGENCIA.....	13
IX. APROBACIÓN.....	14
APÉNDICES DEL REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROGRAMA DE MEDICIÓN NETA	
A. Acuerdo para Programa de Medición Neta	
B. Ley 114 del 16 de agosto de 2007	

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA ESTABLECER EL PROGRAMA DE MEDICIÓN NETA

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

Artículo A: Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer el proceso de solicitud y los requisitos para participar del Programa de Medición Neta para aquellos Clientes con sistemas de generación propia que utilicen Fuentes Renovables de Energía interconectados al sistema eléctrico de la Autoridad. Además, define la manera en que se reflejará en la factura del Cliente el cobro de la energía consumida o la acreditación de la generada y exportada por el Cliente. El Programa de Medición Neta es una herramienta para promover y fomentar el uso de Fuentes Renovables de Energía para la conservación del ambiente.

Artículo B: Base Legal

La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la Autoridad) promulga este Reglamento en virtud de la Ley Núm. 114 del 16 de agosto de 2007, según enmendada, y de las enmiendas a la Sección 111 del *Public Utilities Regulatory Policies Act (PURPA)*, según aprobadas en el Subtítulo E, *Amendments to PURPA*, del *Energy Policy Act Of 2005 (EPAAct 2005)* y de las siguientes leyes, según enmendadas:

- Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, Ley Orgánica de la Autoridad de Energía Eléctrica.
- Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo C: Aplicabilidad

Este Reglamento aplica e incluye:

1. Los Generadores de electricidad privados, en los predios, edificios o estructuras de personas naturales o jurídicas, que utilicen energía solar, eólica u otras Fuentes Renovables de Energía y que tengan una capacidad no mayor de 25 kilovatios (kW) para Clientes residenciales y no mayor de 1 megavatio (MW) para Clientes comerciales, industriales, agrícolas, instituciones educativas o instalaciones médico hospitalarias. Estos Generadores se

interconectarán a los sistemas de transmisión o distribución eléctrica de la Autoridad.

2. Persona natural o jurídica, pública o privada y cualquier agrupación de ellas que solicite el Programa de Medición Neta.

Artículo D: Términos Utilizados

La palabra utilizada en singular incluye el plural y viceversa. Además, el género masculino incluye el femenino y viceversa.

Artículo E: Disposiciones Generales

Las disposiciones de este Reglamento se complementarán con las del Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, el Reglamento de Interconexión de Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica y de cualquier otra reglamentación compatible con éstos que adopten la Autoridad, la Administración de Asuntos de Energía, la Administración de Asuntos Energéticos, la Administración de Reglamentos y Permisos (ARPE), y la Junta de Planificación, entre otros.

SECCIÓN II: DEFINICIONES

Artículo A: Acuerdo de Medición Neta

Documento que establece los derechos y responsabilidades de la Autoridad y el Cliente para el Programa de Medición Neta. El mismo incluye los anexos incorporados por referencia específica.

Artículo B: Acuerdo de Interconexión

Acuerdo entre la Autoridad y el Cliente que autoriza la interconexión del sistema de generación del Cliente con el sistema de distribución o transmisión de la Autoridad, según sea el caso.

Artículo C: Administración de Asuntos de Energía (AAE)

Oficina adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la cual establece los principios básicos de la política pública sobre la energía de Puerto Rico, según el Plan de Reorganización Núm. 1 del 9 de diciembre de 1993,

Ley Núm. 47 del 21 de agosto de 1990, según enmendada, y la Ley Núm. 128 del 29 de junio de 1977, según enmendada.

Artículo D: Administración de Asuntos Energéticos

Oficina adscrita al Departamento de Desarrollo Económico y Comercio de Puerto Rico, creada en virtud de la Ley Núm. 73 del 28 de mayo de 2008, Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico. A esta oficina se le transfieren todas las funciones de la Administración de Asuntos de Energía.

Artículo E: Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (la Autoridad)

Corporación pública y entidad gubernamental creada por la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, según enmendada, con el propósito de proveer el servicio de energía eléctrica a los Clientes en la forma más eficiente, económica y confiable posible, sin menoscabo del medio ambiente.

Artículo F: Capacidad

Valor nominal de generación de potencia eléctrica, usualmente medida en megavatios (MW), megavoltios-amperios (MVA), kilovatios (kW) o kilovoltios-amperios (kVA).

Artículo G: Cliente

Clientes residenciales, comerciales, industriales, agrícolas, instituciones educativas o instalaciones médico hospitalarias que soliciten el Programa de Medición Neta de la Autoridad.

Artículo H: Consumo Neto

Resultado al restarle a la energía que consume el Cliente la energía exportada por éste al sistema de la Autoridad y cualquier Crédito por Exportación de Energía, si alguno. Aplica cuando la energía que consume el Cliente es mayor que la exportada por éste y cualquier Crédito por Exportación de Energía aplicable.

Consumo Neto = Kilovatios Hora Consumidos – Kilovatios Hora Exportados –
Crédito por Exportación de Energía del Mes Anterior

Artículo I: Crédito por Exportación de Energía

Es un crédito por el Exceso de exportación de energía resultante en un periodo de facturación. Este crédito se aplica al próximo periodo de facturación.

Artículo J: Disturbio Eléctrico

Evento que causa una desviación de los valores nominales de corriente, voltaje o frecuencia.

Artículo K: Exceso, Exportación Neta

Es la cantidad resultante cuando a la energía exportada por el Cliente al sistema de la Autoridad y cualquier Crédito por Exportación de Energía acumulado previamente, si alguno, se le resta la energía consumida por éste. Aplica cuando la energía que consume el Cliente es menor que la exportada por éste y cualquier Crédito por Exportación de Energía aplicable.

$$\text{Exceso} = \text{Kilovatios Hora Exportados} + \text{Crédito por Exportación de Energía del Mes Anterior} - \text{Kilovatios Hora Consumidos}$$

Artículo L: Fuentes Renovables de Energía, Energía Renovable

Fuentes de energía que se reabastecen de manera natural en un periodo relativamente corto de tiempo. Éstas incluyen la energía solar, eólica (viento), hidráulica y biomasa, entre otras.

Artículo M: Generador

Equipo que convierte energía química, termal, o solar, entre otras, de una fuente de energía renovable, a energía eléctrica.

Artículo N: Interruptor de Interconexión

Dispositivo de desconexión que aislará el Generador del sistema eléctrico de la Autoridad al ocurrir cualquier Disturbio Eléctrico o interrupción de servicio eléctrico. No se aceptará el uso de fusibles para proveer esta función.

Artículo O: Kilovatio Hora (kWh)

Unidad de trabajo o energía equivalente a la energía producida o consumida por una potencia de un kilovatio durante una hora.

Artículo P: Medición Neta

Proceso para medir y acreditar la energía exportada por el Cliente, generada con Fuentes Renovables de Energía, al sistema eléctrico de la Autoridad.

Artículo Q: Medidor, Contador

Instrumento cuya función es medir y registrar el flujo bi-direccional (en dos direcciones) de electricidad, entendiéndose, la energía entregada y recibida en Kilovatios Hora (kWh) por el Cliente con sistema de generación propia interconectado con el sistema eléctrico de la Autoridad.

Artículo R: Programa de Medición Neta, Programa

Servicio provisto a Clientes con sistemas de generación propia que utilicen Fuentes Renovables de Energía, interconectados al sistema eléctrico de la Autoridad, según lo establece la Ley Núm. 114, supra. Este servicio permite el flujo de electricidad hacia y desde las instalaciones del Cliente a través del Medidor de facturación. Al fin del periodo de facturación, la Autoridad cobrará el Consumo Neto del Cliente, o acreditará el Exceso de energía a su próxima factura.

Artículo S: Reglamento de Medición Neta, Reglamento

Reglamento para Establecer el Programa de Medición Neta de la Autoridad.

Artículo T: Solicitud para Programa de Medición Neta, Solicitud

Formulario que llenará el Cliente a la Autoridad para solicitar ingreso al Programa de Medición Neta.

SECCIÓN III: DESCRIPCIÓN Y REQUISITOS DEL PROGRAMA DE MEDICIÓN NETA

Artículo A: Disposiciones Generales**1. Participación en el Programa de Medición Neta**

- a. El Cliente cumplirá con este Reglamento y formalizará un Acuerdo de Medición Neta para acogerse a este Programa.
- b. El Cliente mantendrá vigente un Acuerdo de Interconexión como condición para permanecer activo en el Programa de Medición Neta.
- c. La Autoridad podrá suspender la participación del Cliente en el Programa de Medición Neta, si no cumple con los requisitos de este Reglamento y las disposiciones del Acuerdo de Interconexión.

2. Servicios No Provistos en el Programa de Medición Neta

- a. Los servicios de interconexión y otros servicios requeridos por el

Cliente, no se regulan en el presente Reglamento y se formalizarán en acuerdos distintos al de Medición Neta.

- b. La participación en el programa de Medición Neta no le otorga al Cliente el derecho a utilizar su sistema para la distribución y venta de energía a otros Clientes de la Autoridad.

3. Derecho al Acceso

El Cliente proveerá acceso al personal de la Autoridad, para que estos puedan ejecutar sus deberes conforme con este Reglamento, el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica y el Acuerdo de Interconexión, entre otros.

Artículo B. Leyes, Reglamentos, Códigos y Estándares Aplicables

Las disposiciones de este Reglamento se complementan con las de otras leyes, reglamentos, normas y patrones en vigor, adoptados por la Autoridad.

Artículo C. Elegibilidad

1. Disposiciones Generales

Para ser elegible a participar en el Programa de Medición Neta, el Cliente cumplirá con las disposiciones de la Ley Núm. 114, supra.

2. Requisitos del Equipo de Generación

El equipo propuesto para ingresar al Programa de Medición Neta cumplirá con los siguientes requisitos:

- a. Utilizará energía solar, eólica u otras Fuentes Renovables de Energía.
- b. Capacidad generatriz no mayor de veinticinco kilovatios (25 kW) para Clientes residenciales y un megavatio (1 MW) para Clientes comerciales, industriales, agrícolas, instituciones educativas o médico hospitalarias.
- c. Instalado en los predios del Cliente.
- d. Operación compatible con las instalaciones de transmisión y distribución existentes en la Autoridad. Todo Generador que opere interconectado con el sistema de distribución eléctrica de la Autoridad cumplirá con los reglamentos, códigos y estándares vigentes, incluyendo el Reglamento para la Interconexión de Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica. Los Generadores que operen interconectados con el sistema de transmisión de la Autoridad cumplirán con los códigos y reglamentos vigentes.

- e. Cumplirá con las normas y especificaciones sobre los requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Administración de Asuntos de Energía, la Administración de Asuntos Energéticos o el organismo gubernamental designado para ello.
- f. Se instalará por un ingeniero electricista o por un perito electricista, ambos colegiados y licenciados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley Núm. 115 del 2 de junio de 1976, según enmendada, registrados con la Administración de Asuntos de Energía o la Administración de Asuntos Energéticos, según aplique. Todas las instalaciones eléctricas cumplirán con las leyes, los reglamentos y códigos aplicables.
- g. Garantía del fabricante o distribuidor de cinco (5) años o más.
- h. Se utilizará para compensar primordialmente, en todo o en parte, la demanda de energía eléctrica del Cliente.
- i. Toda instalación incorporará medidas de control y mitigación de emisiones y ruidos, según aplique. Su operación cumplirá con las leyes y reglamentos ambientales, de zonificación y uso, vigentes para el lugar de ubicación.

Artículo D. Descripción del Proceso de Solicitud al Programa de Medición Neta

1. Disposiciones Generales

- a. El Cliente completará la Solicitud para el Programa de Medición Neta, disponible en las Oficinas Comerciales de Servicio al Cliente y en la página de Internet de la Autoridad. Radicará la misma en una de las Oficinas de Ingeniería de Distribución Regional de la Autoridad, correspondiente al lugar donde se encuentren las instalaciones para las cuales el Cliente solicita el Programa.
- b. La Autoridad evaluará la Solicitud y notificará, por escrito, su determinación al Cliente.
- c. El Cliente tendrá un Acuerdo de Interconexión vigente.
- d. La Autoridad atenderá las Solicitudes para el Programa según la fecha y hora de entrega.
- e. El flujograma de la Figura 1 ilustra el Proceso de Solicitud del Programa de Medición Neta. Éste no incluye procesos, endosos, permisos u otros trámites administrativos que podrían ser requeridos por otras agencias, los cuales son responsabilidad del Cliente.

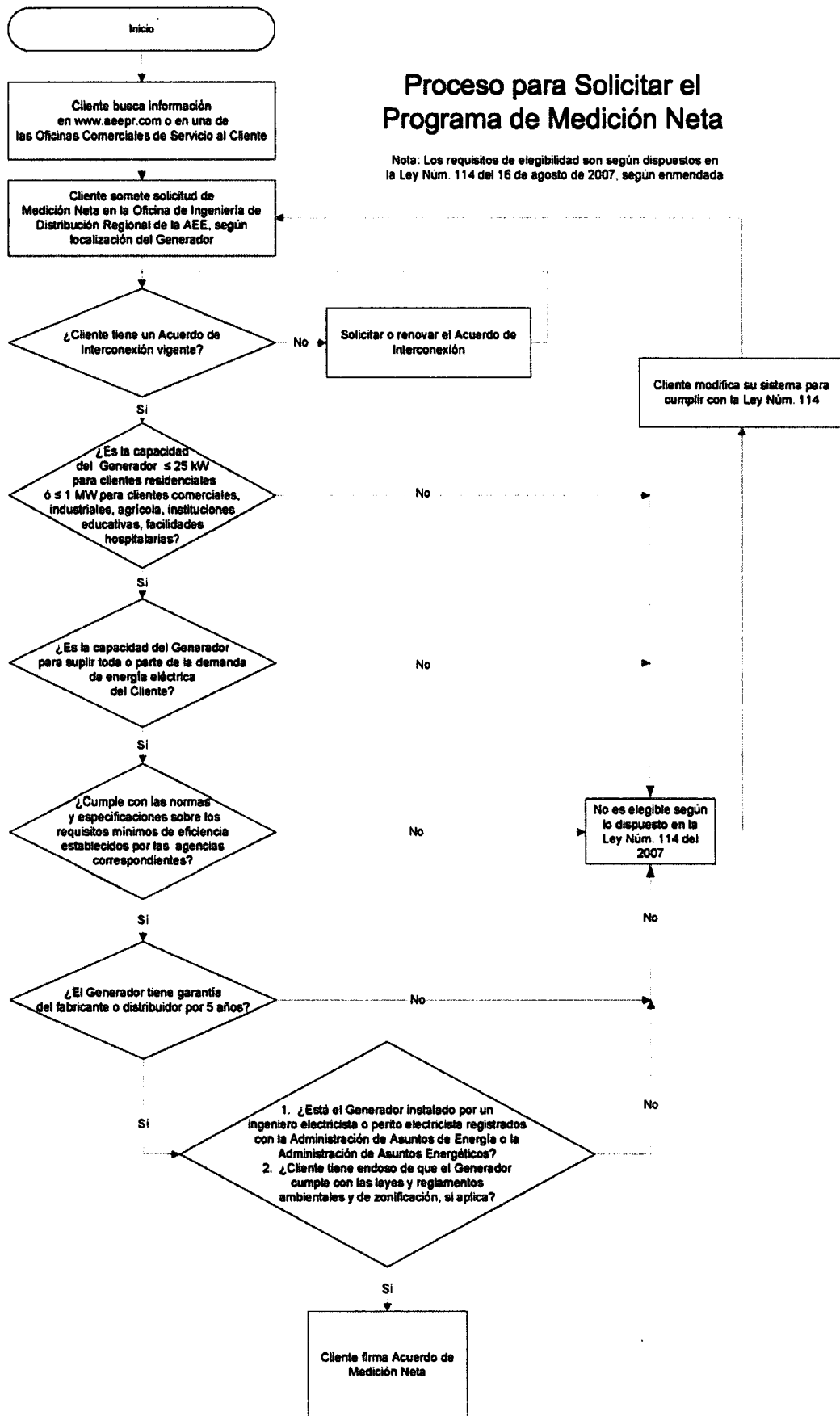


Figura 1. Flujograma del Proceso de Solicitud para el Programa de Medición Neta.

2. Proceso de Solicitud para Programa de Medición Neta

- a. El Cliente entregará la Solicitud para el Programa de Medición Neta en una de las Oficinas de Ingeniería de Distribución Regional de la Autoridad, según la localización de las instalaciones para las cuales el Cliente solicita el Programa de Medición Neta.
- b. Documentos que deberá entregar con la Solicitud:
 - 1) Certificación de cumplimiento del equipo con los requisitos mínimos de eficiencia que establezca la Administración de Asuntos de Energía o la Administración de Asuntos Energéticos, según aplique.
 - 2) Certificación de que la instalación la realizó un ingeniero electricista o perito electricista, ambos colegiados y licenciados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Ley Núm. 115 del 2 de junio de 1976, registrados en la Administración de Asuntos de Energía o la Administración de Asuntos Energéticos.
 - 3) Evidencia de que el equipo estará garantizado por cinco años o más por el fabricante o distribuidor.
 - 4) Copia del Acuerdo de Interconexión vigente.
- c. La Solicitud para el Programa se sellará con fecha y hora al momento de recibo.
- d. La Autoridad verificará, mediante los documentos presentados, que el equipo del Cliente cumpla con los criterios de elegibilidad del Artículo C y que el Cliente tenga un Acuerdo de Interconexión vigente.
- e. La Autoridad enviará una notificación escrita al Cliente, dentro de los 20 días laborables del recibo de su Solicitud, indicando el resultado de la evaluación. Dicha notificación podrá indicar:
 - 1) Que el Cliente podrá firmar un Acuerdo de Medición Neta, ya que el proyecto cumple con los criterios de elegibilidad del Programa de Medición Neta y el Cliente tiene un Acuerdo de Interconexión vigente.
 - 2) Que el Cliente no proveyó toda la información requerida en la Solicitud para el Programa de Medición Neta. En este caso, la Autoridad le señalará al Cliente la información que fue omitida por el Cliente en la solicitud.
 - 3) Que el proyecto del Cliente no cumple con los criterios de elegibilidad del Programa de Medición Neta. En este caso, la Autoridad indicará los criterios con los que no se cumplió y el Cliente tendrá que someter una nueva Solicitud para el Programa

de Medición Neta.

- 4) Que el Cliente no posee un Acuerdo de Interconexión, por lo que tendrá que solicitar la interconexión de su equipo al sistema eléctrico de la Autoridad.
- f. De ser notificado que la Autoridad necesita información adicional para completar la evaluación, el Cliente tendrá 30 días para entregar la información solicitada a partir de la fecha de notificación, de lo contrario deberá presentar una nueva Solicitud para el Programa de Medición Neta.
- g. Una vez el Cliente cumpla con todos los requisitos, la Autoridad y el Cliente procederán a firmar un Acuerdo de Medición Neta.

Artículo E. Medidor e Interruptor de Interconexión

1. Medidor

- a. La Autoridad instalará un Medidor apropiado para el Programa de Medición Neta. Éste incluirá las funciones de lectura bi-direccional y de perfil de carga histórico. Esto es esencial para registrar la energía entregada al sistema eléctrico de la Autoridad, la energía recibida por el Cliente, y realizar auditorías periódicas.
- b. La Autoridad instalará un Medidor con las siguientes características:
 - 1) Los Medidores para Clientes conectados a nivel de voltaje de distribución secundario:
 - a) totalmente electrónico.
 - b) bi-direccional, con lecturas separadas de energía recibida y entregada.
 - c) con memoria para grabar el consumo a intervalos de una hora con un mínimo de dos canales de memoria, kWh entregados y kWh recibidos.
 - d) capaz de comunicarse a través del sistema de medición remota de la Autoridad.
 - 2) Los Medidores para los Clientes conectados a distribución primaria (4.16, 7.2, 8.32 ó 13.2 kV) y al sistema de sub-transmisión (38 kV) y transmisión (115 kV) se energizan a través de CT's (*current transformers*) y VT's (*voltage transformers*).
 - a) totalmente electrónico.
 - b) con medición en cuatro cuadrantes, midiendo energía

real y reactiva, recibida y entregada.

- c) con memoria para grabar un mínimo de 60 días de consumo a intervalos de 15 minutos con un mínimo de siete canales de memoria, kWh entregados, kVARh entregados, kWh recibidos, kVARh recibidos y voltios cuadrados hora.
- d) capaz de comunicarse a través del sistema de medición remota de la Autoridad.

2. Interruptor de Interconexión.

- a. El sistema del Cliente tendrá un Interruptor de Interconexión que desconectará el sistema automáticamente ante Disturbios Eléctricos o interrupciones en el servicio eléctrico. El Interruptor de Interconexión cumplirá con los requisitos de interconexión establecidos por la Autoridad en la reglamentación vigente y en el Acuerdo de Interconexión.

Artículo F. Medición de Energía

La medición y acreditación de la energía consumida y exportada por el Cliente se realizará de la manera descrita a continuación, excepto en aquellos casos en que alguna ley o reglamentación federal ordene de modo expreso y específico lo contrario.

1. Para cada periodo de facturación, la Autoridad medirá la energía que consume el Cliente y la que éste exporte al sistema eléctrico de la Autoridad.
2. Si durante el periodo de facturación, la Autoridad suministra al Cliente más energía que la que éste exporta, se le cobrará por su Consumo Neto.
3. Si durante el periodo de facturación, el Cliente exporta más energía que la que le supe la Autoridad, se le cobrará al Cliente la factura mínima que corresponda a la tarifa a la que está acogido. La factura mínima es la cantidad que la Autoridad cobra al Cliente que no consume electricidad durante un periodo de facturación. La Autoridad acreditará al Cliente el Exceso de energía durante el periodo de facturación hasta un máximo diario de trescientos Kilovatios Hora (300 kWh) para Clientes residenciales y de diez megavatios hora (10 MWh) para Clientes comerciales. El Crédito por Exportación de Energía se aplicará a la factura del próximo periodo de facturación.
4. Cualquier Crédito por Exportación de Energía que acumule el Cliente durante el año previo y que no se haya utilizado al cierre del periodo de facturación,

en junio de cada año, se compensará de la siguiente forma:

- a. Para pagar el sobrante, la Autoridad utilizará la mayor de las siguientes cantidades: diez (10) centavos por Kilovatio Hora (kWh) o la cantidad que resulte al restarle al precio total que le cobra a sus Clientes, convertido en centavos por Kilovatio Hora (kWh), el cargo por ajuste, por compra de energía y combustible.
- b. La Autoridad comprará al Cliente el 75 por ciento del sobrante y el 25 por ciento lo acreditará a la factura de electricidad del Departamento de Educación.

Artículo G. Esfuerzos Razonables

La Autoridad realizará los esfuerzos razonables para cumplir con los términos de tiempo establecidos, a menos que haya un acuerdo entre las Partes para cambiar los mismos. Si la Autoridad no puede cumplir con las fechas programadas debe notificar al Cliente, explicar la razón para esto y proveer un tiempo estimado para completar el proceso.

SECCIÓN IV: PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de este Reglamento será penalizada según lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN V: PROCEDIMIENTO APELATIVO

Artículo A: Solicitud de Reconsideración

La parte adversamente afectada por una determinación de la Autoridad basada en las disposiciones de este Reglamento, puede solicitar una reconsideración de la misma, en el término de diez (10) días, a partir de la fecha en que le fue notificada. Dicha solicitud se presentará por escrito, ante el funcionario que emitió la determinación sobre la cual se solicita reconsideración y expondrá los fundamentos en que se basa la misma.

Artículo B: Procedimiento de Adjudicación Formal

El funcionario ante quien se presente la solicitud considerará la misma y notificará su determinación final al Cliente, por escrito, en el término de veinte (20) días, a partir de la fecha de su presentación. Si el Cliente no queda satisfecho con dicha determinación final tendrá diez (10) días, a partir de la fecha de su notificación, para radicar una solicitud o petición ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad de Energía Eléctrica, para que la controversia se dilucide en conformidad con el procedimiento de adjudicación formal dispuesto en el Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica, adoptado en virtud de la Ley Núm. 170, supra, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

**SECCIÓN VI: PROCEDIMIENTO APELATIVO PARA NEGOCIOS
PRODUCTORES DE ENERGÍA A ESCALA COMERCIAL QUE SON EXENTOS
BAJO LA LEY NÚM. 73 DEL 28 DE MAYO DE 2008, LEY DE INCENTIVOS
ECONÓMICOS PARA EL DESARROLLO DE PUERTO RICO**

Todo Cliente que sea un productor de energía a escala comercial y que a su vez sea un negocio exento bajo las disposiciones de la Ley Núm. 73, supra, que sea adversamente afectado por una determinación de la Autoridad al amparo de las disposiciones de este Reglamento, podrá solicitar remedio al amparo de los procedimientos establecidos en dicha Ley Núm. 73, supra.

SECCIÓN VII: INCONSTITUCIONALIDAD

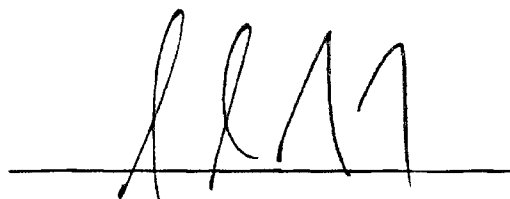
La declaración de inconstitucionalidad de cualquier parte de este Reglamento por un tribunal con jurisdicción competente, no afecta la validez de sus restantes disposiciones.

SECCIÓN VIII: VIGENCIA

Este Reglamento entra en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo a las disposiciones de la Ley Núm. 170, supra, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN IX: APROBACIÓN

La Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica aprobó este Reglamento mediante su Resolución Núm. 3524, del 7 de agosto de 2008.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, cursive letters, positioned above a horizontal line.

Jorge A. Rodríguez Ruiz
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica



**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Acuerdo para el Programa de Medición Neta**

COMPARECEN

DE UNA PARTE: La Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico, en adelante denominada "la Autoridad", una corporación pública y entidad gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creada por la Ley Núm. 83 de 2 de mayo de 1941, según enmendada, Seguro Social patronal número 660-43-3747, representada en este acto por (nombre), (título).

DE LA OTRA PARTE; (nombre completo), en adelante denominada "el Cliente", Seguro Social número _____, mayor de edad, (estado civil), (profesión) y vecino de (domicilio) _____.

La Autoridad y el Cliente podrán identificarse individualmente como "la Parte" y en conjunto como "las Partes".

CLÁUSULAS Y CONDICIONES

Las Partes suscriben este Acuerdo de Medición Neta (el Acuerdo) y sus Anejos con el propósito de que el Cliente, quien posee un sistema de generación que utiliza Fuente Renovable de Energía, se interconecte al sistema eléctrico de la Autoridad. El Cliente reconoce que para permanecer en el Programa de Medición Neta tendrá que cumplir con todos los términos y condiciones de este Acuerdo y del Reglamento para establecer el Programa de Medición Neta.

1. Términos y Condiciones

El Programa de Medición Neta para Clientes con sistemas de generación, que utilicen Fuentes Renovables de Energía, interconectados al sistema eléctrico de la Autoridad estará en conformidad con las disposiciones de este Acuerdo de Medición Neta y sus Anejos, que son parte esencial de los términos y condiciones siguientes:

- 1.1 El Cliente mantiene y opera un sistema de generación en paralelo con el sistema eléctrico de la Autoridad de conformidad con el Acuerdo de Interconexión vigente entre las Partes, el que se hace formar parte de este Acuerdo.
- 1.2 La Autoridad revisó la Solicitud para el Programa de Medición Neta (la Solicitud), del (fecha) y sus respectivos documentos de apoyo. Dicha Solicitud se incluye como Anejo 1 del Acuerdo.

- 1.3 El sistema de generación del Cliente se localizará de forma permanente en _____,
con número de cuenta de servicio de la Autoridad _____.
- 1.4 El Cliente está acogido a la tarifa _____.
- 1.5 Este Acuerdo de Medición Neta no le otorga al Cliente el derecho a utilizar su sistema de generación para la distribución y venta de energía a otros Clientes de la Autoridad.
- 1.6 Lo dispuesto en este Acuerdo de Medición Neta no afectará otros acuerdos que existan entre la Autoridad y el Cliente.

2. FECHA DE EFECTIVIDAD Y TÉRMINO

- 2.1 Este Acuerdo de Medición Neta tendrá la misma vigencia que el Contrato para Suministro de Energía Eléctrica del Cliente, a menos que: (a) se termine por mutuo acuerdo de las Partes, (b) se reemplace por otro acuerdo de Medición Neta, (c) termine el servicio eléctrico del Cliente, o (d) se termine por incumplimiento de cualesquiera de las Partes con algunos de los Términos y Condiciones de este Acuerdo, según se establece en el Artículo 12.
- 2.2 La medición y acreditación de la energía consumida y exportada por el Cliente comenzará en el periodo de facturación correspondiente a (fecha).

3. INTERCONEXIÓN

- 3.1 Para participar en el Programa de Medición Neta, el Cliente tendrá que mantener vigente un Acuerdo de Interconexión con la Autoridad y cumplir con los requisitos de interconexión.
- 3.2 El Cliente será responsable de los costos de las mejoras para la interconexión de su sistema de generación al sistema de la Autoridad, incluyendo, pero sin limitarse a: equipo de conexión, transformación, protección, medición, y un Interruptor de Interconexión, que desconecte el sistema automáticamente ante Disturbios Atmosféricos o interrupciones en el servicio eléctrico.
- 3.3 La Autoridad no instalará equipo en el lado del punto de conexión del Cliente con excepción del equipo de medición y algún equipo de estudio.

4. PARTICIPACIÓN EN EL PROGRAMA DE MEDICIÓN NETA

- 4.1 Para participar en el Programa de Medición Neta, el Cliente tendrá que cumplir en todo momento con las disposiciones del Reglamento para establecer el Programa de Medición Neta.
- 4.2 El Programa de Medición Neta no le otorga al Cliente el derecho a utilizar su sistema para la distribución y venta de energía a otros Clientes de la Autoridad.
- 4.3 Para el Programa de Medición Neta, la Autoridad instalará y mantendrá un Medidor con las funciones de lectura bi-direccional y perfil de carga histórico.

Las pruebas y lecturas a dicho Medidor serán en conformidad con las prácticas de la Autoridad.

5. MEDICIÓN DE ENERGÍA Y FACTURACIÓN

La facturación de la energía consumida por el Cliente, y el crédito o pago por la energía que exporte, se realizará a base del Consumo Neto y la Exportación Neta de energía por parte del Cliente. La energía que consuma y exporte el Cliente se medirá y acreditará de la manera descrita a continuación, excepto en aquellos casos en que alguna ley o reglamentación federal ordene lo contrario, de modo expreso y específico.

- 5.1 En cada periodo de facturación, la Autoridad medirá la energía que consuma el Cliente y la que exporte al sistema eléctrico de la Autoridad.
- 5.2 Si durante el periodo de facturación, la Autoridad suministra al Cliente más energía que la que éste exporta, se le cobrará por su Consumo Neto (el resultado al restarle a la energía consumida por el Cliente la energía exportada por éste al sistema de la Autoridad y cualquier Crédito por Exportación de Energía, si alguno).
- 5.3 Si durante el periodo de facturación, el Cliente exporta más energía que la que le suple la Autoridad, se le cobrará al Cliente la factura mínima que corresponda a la tarifa a la que está acogido. La factura mínima es la cantidad que la Autoridad cobra al Cliente que no consume electricidad durante un periodo de facturación. La Autoridad acreditará al Cliente el Exceso de energía durante el periodo de facturación hasta un máximo diario de trescientos kilovatios hora (300 kWh) para Clientes residenciales y de diez megavatios hora (10 MWh) para Clientes comerciales. El Crédito por Exportación de Energía se aplicará a la factura del próximo periodo de facturación. El Exceso es la cantidad resultante cuando a la energía exportada por el Cliente al sistema de la Autoridad y cualquier Crédito por Exportación de Energía acumulado previamente, si alguno, se le resta la energía consumida por éste.
- 5.4 Cualquier Crédito por Exportación de Energía que acumule el Cliente durante el año previo y que no se utilice al cierre del periodo de facturación, en junio de cada año, se compensará de la siguiente forma:
 - A. Para pagar el sobrante, la Autoridad utilizará la mayor de la siguientes cantidades: diez (10) centavos por Kilovatio Hora (kWh) o la cantidad que resulte al restarle al precio total que le cobra a sus Clientes, convertido en centavos por Kilovatio Hora (kWh), el cargo por ajuste, por compra de energía y combustible.
 - B. La Autoridad comprará al Cliente el 75 por ciento del sobrante y el 25 por ciento lo acreditará a la factura de electricidad del Departamento de Educación.

6. OBLIGACIONES Y DEBERES DEL CLIENTE

- 6.1 La Autoridad le notificará al Cliente que cumple con el Reglamento de Medición Neta y se procederá con la firma de este Acuerdo. La firma del Acuerdo determinará el momento en que el Cliente entra al Programa de Medición Neta.
- 6.2 El Cliente proveerá acceso al personal de la Autoridad, para que puedan ejecutar sus deberes conforme con el Reglamento de Medición Neta, el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica y el Acuerdo de Interconexión, entre otros.
- 6.3 Una vez que la Autoridad certifique o endose el sistema de generación del Cliente, éste no podrá en forma alguna modificar las especificaciones del equipo o del lugar a instalarse, incluyendo, pero sin limitarse a: los planos o croquis, dispositivos o funciones de control o protección, y en general la configuración del sistema de generación o los equipos asociados al mismo. Si el Cliente desea realizar cambios o modificaciones someterá nuevamente, para la aprobación de la Autoridad, los planos o diagramas con la descripción de los cambios o modificaciones. Los cambios o modificaciones no podrán realizarse sin la autorización previa, por escrito, de la Autoridad.
- 6.4 El Cliente obtendrá todos los permisos y certificaciones que demuestran que el sistema de generación cumple con todos los requisitos de las agencias reguladoras aplicables.

7. CESIÓN DEL ACUERDO

El Cliente no cederá los derechos y obligaciones adquiridos bajo este Acuerdo.

8. DERECHO APLICABLE Y TRIBUNALES COMPETENTES

Este Acuerdo estará sujeto a y se interpretará por las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Además, las Partes acuerdan expresamente que las controversias que surjan entre ellas, en relación con el mismo, se regirán por lo que establece la Sección V, Procedimiento Apelativo, o la Sección VI, Procedimiento Apelativo para Negocios Productores de Energía a Escala Comercial que son Exentos Bajo la Ley Núm 73 del 28 de mayo de 2008, Ley de Incentivos Económicos para el Desarrollo de Puerto Rico, del Reglamento de Medición Neta.

9. RESPONSABILIDAD

Las Partes comparecientes acuerdan que sus respectivas responsabilidades por daños y perjuicios en este Acuerdo de Medición Neta serán según establecidas por el Código Civil de Puerto Rico y la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

10. RELEVO DE RESPONSABILIDAD

El Cliente acuerda relevar y exonerar de responsabilidad e indemnizar a la Autoridad por todos los gastos y costos de cualquier naturaleza (incluyendo honorarios de abogado) en que ésta incurra y que se originen o surjan en relación con reclamaciones de terceras personas por daños personales, incluyendo la muerte, o por daños a la propiedad, pero cuyos daños se ocasionaron por acciones u omisiones del Cliente en el cumplimiento o incumplimiento de sus obligaciones bajo este Acuerdo de Medición Neta. Esta disposición sobrevivirá la terminación o expiración de este Acuerdo de Medición Neta.

11. FUERZA MAYOR

Las Partes contratantes se excusarán del cumplimiento de sus obligaciones contractuales y no serán responsables por daños y perjuicios ni por cualquier otro concepto, en la medida en que su incumplimiento se deba a un evento de Fuerza Mayor. Para fines de este Acuerdo de Medición Neta, Fuerza Mayor significa cualquier causa no atribuible a la culpa o negligencia, y que quede fuera del control, de la Parte que reclame la ocurrencia de un evento de Fuerza Mayor. Fuerza Mayor puede incluir, pero sin limitarse a, lo siguiente: disturbios industriales, actos del enemigo público, guerra, bloqueos, boicots, motines, insurrecciones, epidemias, terremotos, tormentas, inundaciones, disturbios civiles, cierres patronales, fuegos, explosiones, interrupción de servicios debido a acciones u omisiones de cualquier autoridad pública; disponiéndose que estos eventos, o cualquiera otro que se reclame como uno de Fuerza Mayor, y/o sus efectos, estén fuera del control y no sean consecuencia de la culpa o negligencia de la Parte que reclama la ocurrencia de un evento de Fuerza Mayor, y que dicha Parte, dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la ocurrencia de la alegada Fuerza Mayor, notifique la misma por escrito a la otra Parte describiendo los pormenores del evento y su duración estimada. El peso de la prueba, en cuanto a si ocurrió un evento de Fuerza Mayor o no, será de la Parte que reclame que la misma ocurrió.

12. CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO; REMEDIOS

- 12.1 La Autoridad podrá discontinuar la participación del Cliente en el Programa de Medición Neta por cualquier violación a los términos y condiciones de este Acuerdo, del Acuerdo de Interconexión, del Reglamento de Medición Neta, del Reglamento Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica y cualquier otro reglamento aplicable.
- 12.2 La Autoridad no será responsable directa o indirectamente por permitir que sistemas de generación que utilizan Fuentes Renovables de Energía se interconecten o continúen interconectados al sistema eléctrico de la Autoridad, o

por los actos u omisiones del Cliente que causen daños o pérdidas, incluyendo muerte, a cualquier tercero.

- 12.3 La Autoridad no será responsable de los daños por fluctuaciones o interrupciones del sistema eléctrico de la Autoridad. Esta disposición prevalecerá al vencimiento o terminación de este Acuerdo de Medición Neta.

13. SEPARABILIDAD

Si algún tribunal con jurisdicción competente declara nula o inválida alguna de las disposiciones de este Acuerdo, ello no afectará la validez y eficacia de las demás, y las Partes se comprometen a cumplir con las disposiciones que no se afectaron por la determinación judicial.

14. TERMINACIÓN Y/O ACELERACIÓN DEL VENCIMIENTO DEL ACUERDO

No obstante lo dispuesto en este Acuerdo de Medición Neta, en cuanto a la vigencia o duración del mismo, la Autoridad podrá, en cualquier momento, terminarlo, cancelarlo o acelerar su vencimiento, mediante notificación al Cliente hecha con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, cuando ello, a juicio de la Autoridad, responda a sus mejores intereses. Disponiéndose que, en caso de que el Cliente incumpla con alguna de sus obligaciones en este Acuerdo de Medición Neta, la Autoridad podrá decretar la terminación, cancelación o resolución inmediata del mismo sin necesidad de notificación previa. El ejercicio del derecho de terminar, cancelar o resolver este Acuerdo de Medición Neta, no se entenderá que constituye una renuncia de la Autoridad a cualesquiera remedios adicionales provistos por este Acuerdo de Medición Neta o por la ley para casos de demora o incumplimiento en las obligaciones contractuales del Cliente.

15. ENMIENDAS Y MODIFICACIONES

Este Acuerdo de Medición Neta sólo podrá enmendarse o modificarse por escrito y por mutuo acuerdo entre las Partes.

16. NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las Partes contratantes, en conformidad con el Acuerdo de Medición Neta, se enviará por escrito y se entenderá que la misma fue efectiva, debidamente, al momento de su entrega personal o por correo a las siguientes direcciones:

A la Autoridad: Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
 PO Box 364267
 San Juan, Puerto Rico 00936-4267

Atención: (Nombre Representante Autorizado)
 (Puesto)

Al Cliente: (Nombre del Cliente)
 (Dirección Postal)

Atención: (Representante a cargo de recibir notificaciones)

Por lo cual, los comparecientes en este acto están de acuerdo en todo lo antes expuesto y por encontrarlo conforme a sus deseos, lo aceptan en todas sus partes sin reparo alguno y proceden a firmarlo en _____, Puerto Rico, hoy ____ de _____ de 20____.

Autoridad de Energía Eléctrica

Cliente

Nombre Representante Autorizado

Nombre

Título

Firma

Fecha

Fecha

**Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**

(P. del S. 1212)
(Conferencia)

LEY # 114

Aprobada el 16 de agosto de 2007.

Para ordenar y autorizar a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer un programa de medición neta (*net metering*) que permita la interconexión a su sistema de transmisión y distribución eléctrica y la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento o cualquier otra fuente de energía renovable capaz de producir energía eléctrica; conceder créditos en las facturas por la electricidad generada por estos equipos y compensar por el sobrante de exceso de energía generadas por los mismos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La dependencia excesiva en combustibles fósiles para generar electricidad y su consabida contaminación ambiental, altos costos en las facturas de electricidad, cargos cuestionables en el renglón de gasto por combustible y de compra de energía, frecuentes interrupciones en el servicio eléctrico provocadas por una mayor demanda energética ante una capacidad generatriz estancada, y la ausencia de un mantenimiento preventivo eficiente en el sistema eléctrico de la Isla, conceden pocas esperanzas de un alivio en los costos energéticos para el pueblo puertorriqueño. Es por ello que se debe recurrir a nuevas opciones que provean soluciones a nuestros problemas energéticos y se ajusten a nuestras realidades geográficas y climatológicas. Es necesario incentivar la producción de energía a través de fuentes renovables, como lo son el sol y viento. Una manera de hacer atractiva la inversión en sistemas de energía solar o eólica es estableciendo un programa que le requiera a la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) la interconexión y medición neta (*net metering*) con aquellos clientes que instalen equipos solares eléctricos, molinos de viento, u otra fuente de energía renovable.

Actualmente, cuarenta estados y el Distrito de Columbia de los Estados Unidos de América ofrecen variantes de programas de medición neta, al igual que en algunas demarcaciones de otros países como Canadá, Japón y Alemania. Se señalan tres razones para establecer dichos programas en estas jurisdicciones. Primero, los clientes reciben al instante un beneficio económico por la electricidad producida al consumir esta energía o eventualmente recibir un crédito o pago por el exceso retroalimentado a la compañía de electricidad. Segundo, la medición neta reduce los costos para el cliente al eliminar la necesidad de un segundo contador. Tercero, la medición neta provee un mecanismo sencillo, barato y de fácil administración para estimular el uso de equipo solar eléctrico y molino de viento que a su vez benefician el ambiente y a la economía en general.

La medición neta es un incentivo esencial para la inversión en equipos que generan electricidad usando fuentes renovables de energía. La misma se logra mediante la interconexión del sistema de transmisión y distribución de la AEE y el sistema de energía solar o eólica instalado por el cliente. La medición neta permite a los clientes utilizar la electricidad generada por equipos solares eléctricos, molinos de viento, u otra fuente de energía renovable para compensar el consumo de electricidad provisto por la AEE mediante un solo contador que mide el flujo de electricidad en dirección contraria cuando genera electricidad en exceso de su demanda.

La medición neta se traduce en beneficio para el cliente debido a que promueve el uso de energía limpia y económica, recibe compensación por el exceso de electricidad que genera y sólo paga por la electricidad neta que le suministre la AEE. También es un estímulo para ahorrar energía, pues a mayor sobrante de energía generada y no usada, mayor es el crédito o el pago que recibirá el cliente de la AEE.

Del mismo modo, la AEE se beneficia, porque cuando los clientes producen electricidad durante periodos de mayor demanda, alivian la carga de su sistema de transmisión y distribución. La AEE también reduce sus gastos operacionales al recibir energía a un costo menor de lo que le cuesta producirla y aumenta su reserva.

El funcionamiento de un programa de medición neta es muy sencillo. Durante el día los sistemas de energía solar o eólica instalados en una residencia, depositan cualquier exceso de energía generada en el sistema de transmisión y distribución de la AEE, originando un crédito en la factura del cliente. En la noche el sistema, automáticamente, extrae la electricidad que necesite el cliente de la red de la AEE. En los casos de negocios e industrias, este proceso ocurre mayormente en horarios invertidos. Bajo el programa de medición neta la retroalimentación -el flujo de entrada y salida de electricidad- es completamente automática, proporcionando una circulación suave e ininterrumpida de electricidad para atender las necesidades en el hogar o negocio.

El beneficio provisto en esta Ley está disponible para clientes residenciales y comerciales que instalen equipos cuya capacidad generatriz no sea mayor de veinticinco kilovatios (25 W) y un megavatio (1 MW), respectivamente. Además, se provee para la concesión de créditos en la facturación por el exceso en la producción generada por los equipos de energía renovable instalados. La Ley también establece una distribución de los créditos acumulados y no usados por el cliente retroalimentante durante el año previo de facturación reservando un veinticinco (25) por ciento para créditos o rebajas en las facturas de electricidad de las escuelas públicas y un setenta y cinco (75) por ciento para una compensación razonable al cliente retroalimentante. La compensación provista es a razón de diez (10) centavos por kilovatio-hora o aquella cantidad que resulte al restar el ajuste por combustible, basado en los costos variables incurridos por la AEE, exclusivamente para la compra de petróleo y energía del precio total que le cobra la AEE a sus clientes, convertido en kilovatio-hora, la que sea mayor.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Mandato.-

Se ordena y autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a establecer un programa de medición neta (*net metering*) que permita la interconexión en su sistema de transmisión y distribución eléctrica y la retroalimentación de electricidad a los clientes que hayan instalado un equipo solar eléctrico, molino de viento capaz de producir energía eléctrica utilizando un contador que mida el flujo de electricidad en dos direcciones, cónsono con lo dispuesto en la legislación y reglamentación federal aplicable, tales como el "Energy Policy Act, Pub. L. 102-486, Oct. 24, 1992, 106 Stat. 2776", según enmendado, y "Standards for Electric Utilities, Pub. L. 95-617, Title I, Sec. 111, Nov. 9, 1978, 92 Stat. 3121", según enmendado, entre otros, y la reglamentación que se adopte al amparo de los mismos.

Artículo 2.- Elegibilidad.-

Para ser elegible a este beneficio, el equipo solar eléctrico, molino de viento, u otra fuente de energía renovable deberá cumplir con todos los requisitos dispuestos en la legislación y reglamentación federal aplicables a programas de medición neta (*net metering*) que permitan la interconexión a sistemas de transmisión. De no haber sido dispuesto lo contrario o impuesto otro requisito de modo específico, con disposición expresa de prevenir legislación estatal, en una legislación o reglamentación federal aplicable, todo equipo solar eléctrico, molino de viento, u otra fuente de energía renovable cumplirá con lo siguiente:

a) Poseer una capacidad generatriz no mayor de veinticinco kilovatios (25 W) para clientes residenciales y un megavatio (1 MW) para clientes comerciales, industriales o agrícolas, o instituciones educativas o facilidades médico-hospitalarias;

b) estar instalado en los predios del cliente;

c) realizar la operación compatible con las instalaciones de transmisión y distribución existente en la Autoridad de Energía Eléctrica;

d) cumplir con las normas y especificaciones sobre los requisitos mínimos de eficiencia establecidos por la Administración de Asuntos de Energía u organismo gubernamental designado para ello;

e) ser instalado por una persona certificada por la "North American Board of Certified Energy Practitioners" y registrada con la Administración de Asuntos de Energía; y en caso de los molinos de viento con capacidad generadora mayor a veinticinco kilovatios (25W), ser instalado bajo la supervisión de un Ingeniero registrado con la Administración de Asuntos de Energía;

f) estar garantizado por cinco (5) años o más por el fabricante o distribuidor;

g) disponer que su uso primordial será para compensar en todo o en parte la demanda de energía eléctrica del cliente;

h) toda instalación deberá, si así aplicara por la naturaleza de los equipos, incorporar medidas de control y mitigación de emisiones y ruidos y en su operación deberá cumplir con las leyes y reglamentos ambientales y de zonificación y uso vigentes para el lugar de ubicación; cuando no existiere una reglamentación a tales efectos para algún tipo de equipo o localidad, deberá atenderse en el reglamento creado al amparo de esta Ley.

Artículo 3.- Contador.-

La instalación del contador de medición neta que mide el flujo de electricidad en dos direcciones y la conexión al sistema de transmisión y distribución de la Autoridad de Energía Eléctrica será por cuenta del cliente y deberá ser realizado por un perito electricista. Toda instalación de este tipo deberá incluir un mecanismo de desconexión automática del flujo hacia las líneas de distribución, en caso de una interrupción del servicio de la Autoridad de Energía Eléctrica.

La Autoridad de Energía Eléctrica podrá por cuenta propia instalar uno o más contadores para verificar el flujo de electricidad en cada dirección.

Artículo 4.- Prohibición.-

La Autoridad de Energía Eléctrica no podrá, mediante reglamento o por cualquier otro medio, disponer requerimientos adicionales a lo dispuesto en el Artículo 2 de esta Ley.

Tampoco podrá cobrar un cargo adicional o aumentar su tarifa mensual de consumo de energía eléctrica al cliente que opte por conectar su equipo solar eléctrico, molino de viento u otra fuente de energía renovable al sistema de transmisión y distribución de esta corporación pública.

Artículo 5.- Medición de Energía.-

Salvo en aquellos casos en que la ley o reglamentación federal vigentes y aplicables ordenen de modo expreso y específico lo contrario, la medición y acreditación se llevarán a cabo del siguiente modo:

a) La Autoridad de Energía Eléctrica medirá la electricidad neta producida o consumida por el cliente durante un periodo de facturación de acuerdo a las prácticas normales de lectura en vigor.

b) En aquellos casos que la Autoridad de Energía Eléctrica suministre al cliente más electricidad que la que éste retroalimenta a la corporación pública durante un periodo de facturación, la Autoridad de Energía Eléctrica podrá cobrar al cliente la electricidad neta que le suministró.

c) En aquellos casos que el cliente retroalimente más electricidad a la Autoridad de Energía Eléctrica que la que ésta suministra al cliente durante un periodo de facturación, la Autoridad de Energía Eléctrica podrá cobrar al cliente un cargo mínimo por servicio que no será mayor al cargo mensual por servicio que le cobra a los clientes ordinarios que no consumen electricidad durante un periodo de facturación. No obstante, esta corporación pública vendrá obligada a acreditar al cliente retroalimentante el exceso de horas-kilovatios generadas durante el periodo de facturación hasta un máximo diario de trescientos kilovatios hora (300 KW HORA) para clientes residenciales y diez megavatios hora (10MW HORA) para clientes comerciales.

d) Para fines de esta Ley, se entenderá como "exceso" la producción de electricidad generada por el equipo solar eléctrico, molino de viento, u otra fuente de energía renovable del cliente por encima del consumo de energía suministrado a éste por la Autoridad de Energía Eléctrica, menos cualquier cargo por servicio, de ser aplicable. De igual modo, el término "kilovatio-hora" se entenderá como la unidad de

medida de electricidad equivalente a la electricidad desarrollada por una potencia de un kilovatio durante una hora.

e) Para el periodo de facturación que cierra en junio de cada año, cualquier sobrante de los créditos por kilovatios-horas acumuladas por el cliente retroalimentante, durante el año previo que no se haya utilizado hasta ese momento, se compensará como sigue:

1) Setenta y cinco (75) por ciento del sobrante será comprado por la Autoridad de Energía Eléctrica a razón de diez (10) centavos por kilovatio-hora o aquella cantidad que resulte al restar el ajuste por combustible basado en los costos variables incurridos por la corporación pública, exclusivamente para la compra de petróleo y energía del precio total que le cobra a sus clientes convertido en kilovatio-hora, la que sea mayor; y

2) veinticinco (25) por ciento restante será concedido a la Autoridad de Energía Eléctrica para distribuirlos en créditos o rebajas en las facturas de electricidad de las escuelas públicas.

Artículo 6.- Responsabilidad.-

La Autoridad de Energía Eléctrica no será responsable directa o indirectamente por permitir que equipos solares eléctricos, molinos de viento, u otra fuente de energía renovable se conecten o continúen conectados a su sistema de transmisión y distribución, o por los actos u omisiones del cliente retroalimentante que causen daños o pérdidas, incluyendo muerte, a cualquier tercero.

Artículo 7.- Reglamentación y Educación.-

Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica y a la Administración de Asuntos de Energía, conjuntamente, a adoptar los reglamentos necesarios para el fiel cumplimiento de esta Ley. Asimismo, regularmente desarrollarán e implantarán campañas educativas dirigidas a informar a los consumidores de los beneficios del "net metering" y de las diferentes tecnologías disponibles en el mercado para generar energía de fuentes renovables.

La reglamentación deberá promulgarse no más tarde de doce (12) meses, luego de la aprobación de esta Ley.

Artículo 8.- Informes.-

La Autoridad de Energía Eléctrica rendirá a la Asamblea Legislativa informes semestrales de progreso sobre el programa de medición neta durante el período de aprobación de reglamento y una vez iniciada la implantación del programa. Los informes podrán incluir recomendaciones sobre legislación adicional necesaria para lograr los objetivos del programa.

Artículo 9.- Vigencia.-

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.